



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1569-SPA-977** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio y fecha, en la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) en el domicilio ubicado en Avenida Canal Nacional, esquina Santa Ana, número 220, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán (...) es un Pitt que lo tienen amarrado las 24 hrs todos los días sin agua ni comida, la persona que cuida el terreno viene una vez a la semana pero no alimenta al perrito (...) su correa es pequeña (...) se encuentra en condiciones inhumanas y lamentables (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2543-2015 del 3 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1569-SPA-977. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 9 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2543-2015, el día 9 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la Avenida Canal Nacional, esquina con calle Santa Anita, ubicando un terreno frente a la tienda de auto servicio del ISSSTE, como refiere el escrito de denuncia. El terreno se encuentra delimitado con malla ciclónica lo que permite observar al interior sin que se encontrara algún ejemplar canino, el acceso muestra restos de sellos de clausura colocados al parecer por la Delegación Iztapalapa, así mismo, a un costado del acceso se muestra pegados



restos de una Resolución Administrativa (...) Posteriormente se recorrieron los alrededores del terreno sin que se pudiera ubicar al ejemplar canino encontrando un grupo de personas que al observar que se tomaban fotografías del sitio preguntaron el objeto de la diligencia por lo cual se les explicaron los hechos que esta entidad; refieren que ellos son representantes ejidatarios de Tomatlán y están cuidando el terreno para evitar que personas ajenas entren a habitarlo, negando que al interior se mantenga a un perro (...).

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1264-2015 de fecha 24 de junio de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo, se le solicitó información sobre alguna prueba o elemento que permitiera localizar al ejemplar canino objeto de investigación. Dicha documental se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2015, en el cual solo se menciona lo siguiente:

(...) le envió este correo para informarle que he recibido la información (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en Avenida Canal Nacional, esquina Santa Ana, número 220, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas*



ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)*

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos durante el cual no se constató la presencia de algún ejemplar canino en el interior del domicilio descrito en la denuncia

Por tales hechos y con el objeto de localizar el animal de compañía objeto de investigación se solicitó a la persona denunciante la aportación de más elementos o pruebas a efecto de continuar con la investigación, sin embargo y al respecto, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por la parte denunciante.

En relación con esto último y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de Avenida Canal Nacional, esquina Santa Ana, número 220, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán no se constató la presencia de ningún ejemplar canino, por tales hechos no es posible pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

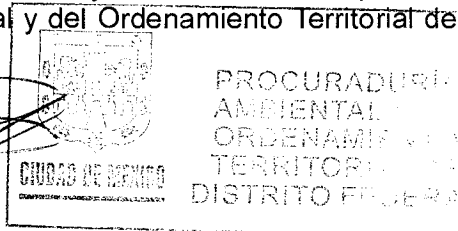
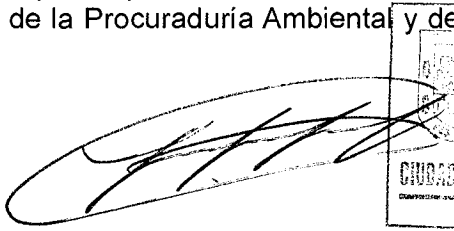
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/DFG*